



Artículo 3.- Dentro de los quince (15) días calendario siguientes de efectuados los viajes, los citados comisionados deben presentar ante el Titular de la Entidad un informe detallado, describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante los viajes autorizados.

Artículo 4.- La presente Resolución Ministerial no otorga derecho a exoneración o liberación de impuestos de aduana de cualquier clase o denominación a favor de los comisionados cuyos viajes se autorizan.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALEX ALONSO CONTRERAS MIRANDA
Ministro de Economía y Finanzas

2197442-1

EDUCACIÓN

Decreto Supremo que aprueba disposiciones para garantizar el restablecimiento del Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa - Sineace, en cumplimiento de lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31520, Ley que Restablece la Autonomía y la Institucionalidad de las Universidades Peruanas.

**DECRETO SUPREMO
N° 012-2023-MINEDU**

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 14 de la Ley N° 28044, Ley General de Educación, señala que el Estado debe garantizar el funcionamiento del Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa que abarca todo el territorio nacional y responda con flexibilidad a las características y especificidades de cada región del país;

Que, la Ley N° 28740, Ley del Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa, tiene por objeto normar los procesos de evaluación, acreditación y certificación de la calidad educativa, definir la participación del Estado en ellos y regular el ámbito, la organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa (Sineace);

Que, a través de la Décima Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, se declara en reorganización el Sineace, se deroga el Capítulo II del Título I, a excepción del numeral 8.3 del artículo 8, y los Títulos II, III, IV y V de la Ley N° 28740. Asimismo, se autoriza al Ministerio de Educación, para que, mediante Resolución Ministerial, constituya, entre otros, un Consejo Directivo ad hoc y establezca las funciones necesarias para la continuidad de dicho organismo y los procesos en desarrollo, hasta la aprobación de su reorganización;

Que, la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31520, Ley que Restablece la Autonomía y la Institucionalidad de las Universidades Peruanas, dispone restituir el Capítulo II del Título I, a excepción del numeral 8.3 del artículo 8, los Títulos II, III, IV y V de la Ley 28740. Asimismo, dispone restablecer el funcionamiento del Sineace para el cumplimiento de su finalidad que es garantizar la calidad educativa y la acreditación de las instituciones del país;

Que, mediante Sentencia de fecha 20 de diciembre de 2022, emitida por el Tribunal Constitucional, en el marco del proceso de inconstitucionalidad tramitado

con el Expediente N° 008-2022 PI/TC, se declara infundada en todos sus extremos la demanda de inconstitucionalidad interpuesta contra la Ley N° 31520, por lo que se ha validado la constitucionalidad de sus disposiciones;

Que, el artículo 81 del Código Procesal Constitucional establece que las sentencias del Tribunal Constitucional en los procesos de inconstitucionalidad y las recaídas en los procesos de acción popular que queden firmes tienen autoridad de cosa juzgada, por lo que vinculan a todos los poderes públicos y producen efectos generales desde el día siguiente a la fecha de su publicación;

Que, en atención a las consideraciones citadas, resulta necesario dictar disposiciones con la finalidad de restablecer el Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa – Sineace, en cumplimiento de lo establecido por la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31520, Ley que restablece la autonomía y la institucionalidad de las universidades peruanas;

De conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política del Perú; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 31224, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Educación; la Ley N° 28044, Ley General de Educación; la Ley N° 31520, Ley que Restablece la Autonomía y la Institucionalidad de las Universidades Peruanas; y, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU;

DECRETA:

Artículo 1.- Objeto

El presente Decreto Supremo tiene por objeto aprobar disposiciones para garantizar el restablecimiento del funcionamiento del Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa – Sineace, en cumplimiento de lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31520, Ley que Restablece la Autonomía y la Institucionalidad de las Universidades Peruanas.

Artículo 2.- Creación del Consejo Transitorio del Sineace

Constituir el Consejo Transitorio del Sineace, cuyo objetivo es ejecutar las funciones necesarias para la continuidad del referido organismo hasta el restablecimiento del Consejo Superior del Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa – Sineace. El Consejo Transitorio del Sineace está integrado por los siguientes miembros:

- Un representante del Ministerio de Educación - Minedu, quien lo presidirá.
- Un representante del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica – Concytec.
- Un representante de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria – Sunedu.

Los integrantes del Consejo Transitorio del Sineace deben ser funcionarios con rango no menor al de Director General o su equivalente. Si alguna entidad, con excepción al Ministerio de Educación, no designa a su representante para el Consejo Transitorio, este puede conformarse e instalarse con dos de sus miembros, sin perjuicio de que pueda incorporarse al Consejo Transitorio una vez designado.

Artículo 3.- Formalización e instalación del Consejo Transitorio del Sineace

3.1. En un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación del presente Decreto Supremo, el Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica – Concytec y la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria – Sunedu comunican al Ministerio de Educación la designación de sus representantes.

3.2. En un plazo máximo de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación

del presente Decreto Supremo, mediante Resolución Ministerial del Minedu, se formaliza la designación de los integrantes del Consejo Transitorio del Sineace.

3.3. El Consejo Transitorio del Sineace se instala en un plazo máximo de 05 (cinco) días hábiles, contados desde el día siguiente de la publicación de la Resolución Ministerial que formaliza su designación.

Artículo 4.- Funciones del Consejo Transitorio del Sineace

Las funciones del Consejo Transitorio del Sineace, hasta la instalación del Consejo Superior del Sineace, son las siguientes:

a) Resolver solicitudes de acreditación institucional y/o programas de universidades, escuelas, institutos y otras instituciones de educación superior y técnico-productiva que cuenten con licenciamiento o título habilitante que legalmente corresponda, priorizando los programas de acreditación obligatoria, cuando corresponda.

b) Autorizar a las entidades evaluadoras externas con fines de acreditación.

c) Reconocer acreditaciones obtenidas a nivel internacional.

d) Promover los procesos de certificación de competencias profesionales priorizando los sectores y/o programas de educación, salud y derecho.

e) Autorizar entidades certificadoras de competencias profesionales y supervisar sus procesos de evaluación y certificación de competencias.

f) Aprobar normas que regulen los procedimientos administrativos relacionados con acreditación, certificación de competencias profesionales, modelos de acreditación, supervisión e instrucción de procedimientos sancionadores y otros documentos de gestión.

g) Sistematizar, informar y generar evidencias acerca del estado de avance de la acreditación y certificación de competencias profesionales.

h) Evaluar los procedimientos de supervisión, fiscalización y sanción iniciados, a fin de continuar con su atención, suspenderlos o archivarlos, según corresponda.

Artículo 5.- Propuesta de integrantes de los directorios de los órganos operadores del Sineace

Las entidades públicas y privadas señaladas en la Ley N° 28740, Ley del Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa, en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles desde la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo, proponen ante el Ministerio de Educación a las personas que integrarán los directorios de los órganos operadores del Sineace. Las personas propuestas deben cumplir el perfil y los requisitos establecidos en la referida Ley.

Artículo 6.- Designación de los integrantes de los directorios de los órganos operadores del Sineace

6.1. De acuerdo con lo establecido en los artículos 24, 27 y 32 de la Ley N° 28740, Ley del Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa, el Ministerio de Educación gestiona la designación de los integrantes de los directorios de los órganos operadores del Sineace mediante Resolución Suprema.

6.2. Si alguna entidad pública o privada no propone a su representante para el directorio del órgano operador del Sineace, este puede conformarse, instalarse y elegir a su presidente con dos tercios del total de sus miembros, sin perjuicio de que pueda incorporarse al directorio una vez designado.

Artículo 7.- Instalación del directorio de los órganos operadores del Sineace y elección de los presidentes

En un plazo máximo de quince (15) días hábiles de efectuada la designación mediante Resolución Suprema, a convocatoria de cualquiera de sus miembros designados, proceden a instalarse los directorios de los órganos operadores del Sineace y eligen a su respectivo presidente.

Artículo 8.- Instalación del Consejo Superior del Sineace y elección de su presidente

8.1. Instalados los directorios de los órganos operadores y elegidos sus respectivos presidentes, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, se instala el Consejo Superior del Sineace y se procede a la elección de su presidente conforme con lo establecido en el numeral 8.2 del artículo 8 de la Ley 28740, Ley del Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa.

8.2. Instalado el Consejo Superior del Sineace y elegido su presidente, queda sin efecto el Consejo Transitorio del Sineace.

Artículo 9.- Financiamiento

La implementación del presente Decreto Supremo se financia con cargo al Pliego 117: Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa – Sineace.

Artículo 10.- Publicación

El presente Decreto Supremo es publicado en el Sistema de Información Jurídica de Educación (SIJE), ubicado en el portal institucional del Ministerio de Educación (www.gob.pe/minedu), en la misma fecha de su publicación en el diario oficial "El Peruano".

Artículo 11.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por la Ministra de Educación.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- El Minedu, a propuesta del Consejo Transitorio, en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles desde la instalación de dicho consejo, aprueba, mediante Resolución Ministerial, un Plan de Implementación el cual tiene por objeto asegurar que lo dispuesto en la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31520 y en el presente Decreto Supremo se alineen de manera progresiva con la organización del Sector, las políticas sectoriales y el ordenamiento jurídico vigente. Aquellos aspectos contemplados en el Plan de Implementación vinculados con materia de estructura, organización y funcionamiento del Estado, bajo el ámbito del Sistema Administrativo de Modernización de la Gestión Pública, requieren contar con la opinión técnica previa favorable de la Secretaría de Gestión Pública.

Segunda.- El Minedu establece mediante Resolución Ministerial las disposiciones que correspondan para el mejor cumplimiento del presente Decreto Supremo en concordancia con sus políticas vigentes y la demás normativa aplicable.

Tercera.- La función establecida en el literal d) del artículo 4 del presente Decreto Supremo se desarrollará en concordancia con la metodología estándar que establece el Marco Nacional de Cualificaciones del Perú y no contempla los procesos de certificación de competencias laborales. El Sineace no promoverá nuevos procesos de certificación de competencias laborales. Los procesos de certificación de competencias laborales en curso, que cuentan con normas de competencia vigentes, finalizan indefectiblemente una vez que culmina la vigencia de autorización de las Entidades Certificadoras Autorizadas (ECA).

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Única.- En tanto se culmine con la implementación del Plan a que hace referencia la Primera Disposición Complementaria Final del presente Decreto Supremo, tanto el Consejo Transitorio como los directorios de los órganos operadores del Sineace, según corresponda, desarrollan sus funciones haciendo uso de la estructura funcional no orgánica, aprobada mediante Resolución de Presidencia N° 000023-2021-SINEACE/CDAH-P, con excepción del Consejo Directivo Ad Hoc.

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA
DEROGATORIA**

Única.- Déjese sin efecto la Resolución Ministerial N° 396-2014-MINEDU y sus modificatorias que constituyó el Consejo Directivo Ad Hoc del Sineace, por lo que dicho órgano colegiado cesa en sus funciones inmediatamente.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecinueve días del mes de julio del año dos mil veintitrés.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

MAGNET CARMEN MÁRQUEZ RAMÍREZ
Ministra de Educación

2197801-6

**Designan Presidente y Vicepresidente de
Investigación de la Comisión Organizadora
de la Universidad Nacional de Juliaca****RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL
N° 099-2023-MINEDU**

Lima, 18 de julio de 2023

VISTOS, el Expediente N° MPT2023-EXT-0107614; el Informe N° 00080-2023-MINEDU/VMGP-DIGESU-DICOPRO, de la Dirección de Coordinación y Promoción de la Calidad de la Educación Superior Universitaria de la Dirección General de Educación Superior Universitaria, el Oficio N° 01022-2023-MINEDU/VMGP-DIGESU, de la Dirección General de Educación Superior Universitaria; y el Informe N° 00888-2023-MINEDU/SG-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, establece que la universidad es una comunidad académica orientada a la investigación y a la docencia, que brinda una formación humanista, científica y tecnológica con una clara conciencia de nuestro país como realidad multicultural. Adopta el concepto de educación como derecho fundamental y servicio público esencial, y está integrada por docentes, estudiantes y graduados, precisando que las universidades públicas son personas jurídicas de derecho público;

Que, el artículo 8 de la Ley N° 30220, establece que el Estado reconoce la autonomía universitaria, la cual se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la Ley y demás normativa aplicable, y se manifiesta en los regímenes normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico;

Que, el artículo 29 de la Ley N° 30220 establece que aprobada la ley de creación de una universidad pública, el Ministerio de Educación constituye una Comisión Organizadora integrada por tres (3) académicos de reconocido prestigio, que cumplan los mismos requisitos para ser Rector, y como mínimo un (1) miembro en la especialidad que ofrece la universidad; la misma que tiene a su cargo la aprobación del estatuto, reglamentos y documentos de gestión académica y administrativa de la universidad, formulados en los instrumentos de planeamiento, así como su conducción y dirección hasta que se constituyan los órganos de gobierno que le correspondan;

Que, los literales l) y o) del artículo 9 del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Ministerio de Educación, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU; establecen, como algunas de las funciones del Despacho Viceministerial de Gestión Pedagógica (VMGP), la de constituir y reconfigurar las Comisiones Organizadoras de las universidades públicas creadas por ley, y aprobar los actos resolutivos y

documentos normativos, en el marco de su competencia; Que, el literal g) del artículo 148 del ROF del Ministerio de Educación dispone como una de las funciones de la Dirección General de Educación Superior Universitaria, la de proponer los documentos normativos para la constitución y funcionamiento de las Comisiones Organizadoras de universidades públicas, así como proponer su conformación;

Que, de conformidad con lo previsto en el literal e) del artículo 153 del ROF del Ministerio de Educación, la Dirección de Coordinación y Promoción de la Calidad de la Educación Superior Universitaria (DICOPRO) tiene, entre otras funciones, la de proponer los miembros para la conformación de Comisiones Organizadoras de Universidades Públicas, así como realizar el seguimiento del cumplimiento de la normativa aplicable;

Que, el numeral 6.1.1 del Acápite VI de las Disposiciones Específicas del Documento Normativo denominado "Disposiciones para la constitución y funcionamiento de las Comisiones Organizadoras de las universidades públicas en proceso de constitución", aprobado por Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU, modificado mediante las Resoluciones Viceministeriales N° 055-2022-MINEDU y N° 053-2023-MINEDU, establece que la Comisión Organizadora está conformada por tres (3) académicos de reconocido prestigio, cuyo desempeño es a dedicación exclusiva, son de libre designación y remoción por parte del MINEDU, y ejercerán los cargos de Presidente/a, Vicepresidente/a Académico y Vicepresidente/a de Investigación de la Comisión Organizadora, según corresponda;

Que, mediante Ley N° 29074, se crea la Universidad Nacional de Juliaca (UNAJ) con personería jurídica de derecho público interno, con sede en el distrito de Juliaca, provincia de San Román, departamento de Puno;

Que, con Resolución Viceministerial N° 054-2018-MINEDU se reconfigura la Comisión Organizadora de la UNAJ, quedando integrada por el señor JOSE ALFREDO HERRERA FARFAN, como Presidente; el señor PERCY FRANCISCO GUTIERREZ SALAS, como Vicepresidente Académico; y, el señor DOMINGO JESUS CABEL MOSCOSO, como Vicepresidente de Investigación;

Que, mediante Resolución Viceministerial N° 061-2018-MINEDU, se acepta la renuncia del señor JOSE ALFREDO HERRERA FARFAN, al cargo de Presidente de la Comisión Organizadora de la UNAJ y se designa al señor FREDDY MARTIN MARRERO SAUCEDO, en el referido cargo;

Que, a través de la Resolución Viceministerial N° 092-2022-MINEDU, se otorga reconocimiento póstumo al señor PERCY FRANCISCO GUTIERREZ SALAS en mérito a los servicios prestados en el ejercicio de sus funciones como Vicepresidente Académico de la Comisión Organizadora de la UNAJ; y, se designa al señor ARRUFU ALCANTARA HERNANDEZ en el citado cargo;

Que, con Resolución Viceministerial N° 067-2023-MINEDU, se acepta la renuncia del señor DOMINGO JESUS CABEL MOSCOSO, al cargo de Vicepresidente de Investigación de la Comisión Organizadora de la UNAJ; y, se encarga al señor FREDDY MARTIN MARRERO SAUCEDO, Presidente de la referida Comisión Organizadora, las funciones de Vicepresidente de Investigación, en adición a sus funciones, en tanto se designe al titular;

Que, mediante el Oficio N° 058-2023/P-CO-UNAJ, complementado con los Oficios N° 090-2023/P-CO-UNAJ y N° 095-2023/P-CO-UNAJ, el señor FREDDY MARTIN MARRERO SAUCEDO presenta su renuncia irrevocable al cargo de Presidente de la Comisión Organizadora de la UNAJ;

Que, mediante Oficio N° 01022-2023-MINEDU/VMGP-DIGESU, la Dirección General de Educación Superior Universitaria remite al Despacho Viceministerial de Gestión Pedagógica el Informe N° 00080-2023-MINEDU/VMGP-DIGESU-DICOPRO, en virtud del cual, la Dirección de Coordinación y Promoción de la Calidad de la Educación Superior Universitaria, sustenta y propone: i) Dar por concluida la encargatura